



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 61/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el tres de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el siete de marzo de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintisiete de junio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su copia certificada que obra de fojas 774 a la 814 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en base a que la parte actora controvierte cuestiones relacionadas con el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos

administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental

no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de una investigación administrativa (expediente *****⁽²⁾), la cual al ser recibida y analizada por la Comisión de Honor y Justicia, ésta consideró que se reunían los elementos necesarios para decretar el inicio del procedimiento, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales diligenciadas durante la substanciación del mismo, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario,

quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.40/A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de tres de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el día dos de abril de dos mil diecinueve, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo marca *****⁽³⁾, esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Paseo de las Viñas, fraccionamiento Los Viñedos de esta ciudad, a las 01:40 (una hora con cuarenta minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número *****⁽³⁾; como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 8 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día dos de abril de dos mil diecinueve, a las una hora con cuarenta minutos (01:40 horas), el Miembro *****⁽¹⁾, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número *****⁽³⁾, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenido la marcha del conductor de un vehículo marca *****⁽³⁾, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4, en tiempo y forma; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad **Primero.**

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el **Primero** de sus motivos de inconformidad, consistentes en:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las

que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no hace prueba plena dado que carece de eficacia jurídica en cuanto a sus alcances y consecuencias para desvirtuar la presunción de inocencia que debe imperar en el procedimiento administrativo sancionador.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que no realizó la detención del vehículo en los términos que imputa la autoridad demandada, sino que brindó una atención ciudadana al conductor de dicho vehículo.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el día dos de abril de dos mil diecinueve, **omitió reportar a la central de radio (C4) la detención** del vehículo marca ***** (3), esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Paseo de las Viñas, fraccionamiento Los Viñedos de esta ciudad, efectuada a bordo de la unidad de patrulla ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las una horas con cuarenta minutos, momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, sin que hubiera realizado el reporte a C4 en el momento de la detención del vehículo.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de

jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absoluciónde los inculpadocuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, la presunción de inocencia implica la observancia del principio in dubio pro reo, esto es que para el caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, **deberá resolverse a favor del sujeto a procedimiento.**

Como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que las **pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar al C4 la detención** de un vehículo marca ***** (3), cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla ***** (3).

Veamos.

En el presente juicio, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas de cargo:

1.- Documental Pública consistente en original de **Acta Administrativa** número ***** (4), suscrita por los CC. ***** (1) y ***** (1), en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, elaborada el dos de abril de dos mil diecinueve.

Comparecencia de los CC. ***** (1) y ***** (1) ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (visible de foja 97 a 99 de autos) y el veintiocho de enero de dos mil veinte (visible de foja 158 y 159 de autos)

2.- De los anexos del acta administrativa número ***** (4) de fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, consistentes en: **una impresión fotográfica** de la identificación a nombre de ***** (1), expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal; **una impresión fotográfica** donde se observa la unidad de patrulla número ***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y a un supervisor de la Sindicatura Municipal; así como **dos impresiones fotográficas** obtenidas del Sistema de Procedimientos Administrativos (SISPROAD) de la Sindicatura Municipal del Miembro ***** (1) y ***** (1).

3.- **Documental pública**, consistente en copia certificada de **Rol de Servicio** perteneciente a Patrullas Oeste, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, tercer turno, comprendido de las 22:00 horas del día uno de abril de dos mil diecinueve a las 06:00 horas del día dos de abril de dos mil diecinueve, así como copia certificada de la **Bitácora de Detención de Vehículos**, de Zona Poniente, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, tercer turno; remitidas mediante el oficio original *******(4)**, signado por el *******(1)**, Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

4.- **Documental pública**, consistente en **oficio** original número *******(4)**, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la *******(1)**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; a través del cual informa el estatus laboral "**Activo**", el último domicilio particular del Miembro *******(1)**, asimismo, informa que sí cuenta con correctivos disciplinarios; de igual forma, remite copia certificada de su **Hoja de Servicio**.

5.- **Documental pública**, consistente en **copia certificada** del **nombramiento** del C. *******(1)**, mismo que fue remitido mediante oficio original número *******(4)** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el C. *******(1)**, Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.

Declaración y defensa del servidor público en el procedimiento:

Por su parte, el demandante mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo *******(2)** declaró que **jamás detuvo al vehículo que se indica en el acta administrativa**, sino que contrario a ello, el conductor del vehículo fue quien lo abordó al ir circulando por el lugar a bordo de la patrulla para pedir atención ciudadana debido a que su vehículo se encontraba averiado, declaración que en su parte conducente se transcribe a continuación: (visible a fojas 429 a 431 de autos).

"Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, resulta totalmente falso y aparatado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, aclarando que mi compañero *******(1)** y suscrito JAMÁS DETUVIMOS AL VEHÍCULO que se indicada en el acta administrativa, sino que contrario a ello, el conductor del vehículo fue quien nos abordó al ir circulando para pedirnos atención debido a que su vehículo se encontraba averiado, por lo que nos percatamos que tenía el cofre abierto del mismo, razón por la cual nos acercamos a dicho vehículo y comenzamos a dialogar con el conductor, quien refirió que al parecer su unidad presentaba fallas eléctricas y que posiblemente era la batería, además nos percatamos de que en el interior del citado vehículo se encontraba una persona más del sexo masculino, por lo que el suscrito en función de prevención, me aproxime al costado del copiloto del vehículo, a quien le pregunte respecto a la falla

mecánica y este me respondió que el carro había estado fallando seguido, preguntándole el suscrito por su nombre y dijo llamarse ***** (1)..."

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones** como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.**

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa elaborada el dos de abril de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el dos de abril de dos mil diecinueve a las una horas con cuarenta minutos el actor detuvo en el ejercicio de sus funciones un vehículo marca ***** (3), esto en bulevar (sic) Lázaro Cárdenas y Paseo de las Viñas, fraccionamiento Los Viñedos de esta ciudad, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla ***** (3).



La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que no realizó el reporte, en razón de que **solo tiene valor de indicio**.

Del acta administrativa elaborada el dos de abril de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo la una horas con cuarenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, al estar realizando un recorrido de supervisión observamos que la unidad de Policía Municipal número ***** (3) tenía detenido un vehículo Marca ***** (3), esto en el bulevar Lázaro Cárdenas y Paseo de las Viñas, Fraccionamiento los Viñedos, Para corroborar si el vehículo había sido reportado el que suscribe ***** (1) Supervisor de Sindicatura Municipal solicité por medio de la frecuencia de patrullas Poniente el último reporte de la unidad ***** (3) contestando la operadora que no había ningún reporte al momento, acto seguido una vez que los Agentes terminaron la intervención me acerco y nos identifique como supervisores de la Sindicatura Municipal, asimismo les pedimos se identificara haciéndolo un oficial de voz como ***** (1) y con credencial de trabajo. Se identifica ***** (1), asimismo le señalamos a los Agentes que el no reportar la detención de un vehículo a la central de radio es una falta al Reglamento que los rige, motivo por el cual se elaboró la presente Acta Administrativa, se le concede el uso de voz al Agente ***** (1); "el vehículo que mencionó es un conocido de la llantera ubicada en Lázaro Cárdenas y Zacatecas el cual vimos que tuvo una falla mecánica por tal lo abordamos alrededor de dos minutos y le dimos apoyo, en ese momento nos aborda la Unidad de Sindicatura, hago mención que si tengo que reportar cualquier movimiento a bordo de la unidad por lo cual me tome la confianza ya que es un conocido, en dado caso que se requiera algún dato del ciudadano este esta dispuesto", siendo todo lo que deseo manifestar. Se le concede el uso de voz al Agente ***** (1); "agregando que la persona que se auxilio es un comerciante conocido como el pariente de nombre Fortunato Valenzuela el cual tiene llantera y se le brindó la atención para auxiliarlo en el lugar, siendo todo lo que deseo manifestar" Se anexan cuatro fotografías."

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** (2) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.



Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1) y ***** (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), y por lo tanto no se dio oportunidad al miembro sujeto a procedimiento para cuestionarlos o interrogarlos.

Dicha ratificación se llevó a cabo por comparecencia de éstos ante la autoridad investigadora (Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal) sin presencia del agente policial sujeto a procedimiento ni ante los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Si bien el acta administrativa está elaborada por servidores públicos en ejercicio de funciones, únicamente tiene el alcance de demostrar que éstos (los supervisores) en el día, la hora y en el lugar que se establece en el acta, hicieron constar en dicho documento una serie de circunstancias que éstos apreciaron y que fue de su interés exponer, pero esto no implica que dicha acta por sí sola tenga el valor suficiente para acreditar que las circunstancias ahí asentadas corresponden a la verdad material.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al

momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el dos de abril de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime, cuando del texto de la propia acta administrativa, se advierte que al concederse el uso de la voz

al miembro policial, éste negó desde aquel momento haber detenido al referido vehículo y explicó que había bajado de la patrulla para auxiliar al ciudadano que presentaba una avería en su vehículo, (incluso ofreció los datos del ciudadano a efecto de corroborar su versión), es decir, la propia acta administrativa arroja duda respecto de cómo ocurrieron los hechos atribuidos al actor.

Así, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo **expuesto previamente y tomando en consideración que la parte actora negó los hechos asentados en la misma, objetando su contenido de falso e inoperante**; para esta juzgadora, **lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora** el dos de abril de dos mil diecinueve a las una horas con cuarenta minutos, detuvo en ejercicio de sus funciones el vehículo marca ***** (3), esto en bulevar (sic) Lázaro Cárdenas y Paseo de las Viñas, fraccionamiento Los Viñedos de esta ciudad, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla ***** (3).

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para tener por demostrado fehacientemente que la parte actora detuvo al vehículo descrito en el acta, como parte del ejercicio de sus funciones, debido a una falta de tránsito o infracción administrativa.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

De la documental consistente en oficio número ***** (4) suscrito por el responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó que en la bitácora de detención de vehículos, de fecha de uno de abril de dos mil diecinueve, del tercer turno, Zona Poniente, que a la hora que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al Miembro realizando la intervención, no se realizó el reporte a la Central de radio en el momento en que se llevó a cabo la detención realizada por la Unidad ***** (3) en el día y la hora indicada en el acta administrativa, y de la copia certificada del Rol de Servicios y Hoja de servicio, como lo expuso la

demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora se desempeñaba como miembro policial activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y laboró en el tercer turno de Patrullas Oeste, comprendido de las 22:00 horas del día uno de abril del dos mil diecinueve a las 06:00 horas, del dos de abril de dos mil diecinueve, a bordo de la unidad patrulla ***** (3), como responsable de patrulla;

- Que dicha unidad (***** (3)) **no reportó ninguna detención** de vehículo durante el turno comprendido de las 22:00 horas del día uno de abril del dos mil diecinueve a las 06:00 horas, del dos de abril de dos mil diecinueve, según se aprecia del contenido del oficio número ***** (4) de fecha dos de noviembre del dos mil diecinueve.

- Que sí cuenta con correctivos disciplinarios anteriores.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que **se acredite que efectivamente la parte actora haya detenido a dicho vehículo como parte del ejercicio de sus funciones** el dos de abril de dos mil diecinueve, ya que del contenido del rol de servicio, hoja de servicio y nombramiento, únicamente se acredita que la parte actora se encontraba activo como responsable de patrulla el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos, y con el oficio ***** (4) únicamente se acredita que la unidad ***** (3) **no reportó ninguna detención** de vehículo durante el turno comprendido de las 22:00 horas del día uno de abril del dos mil diecinueve a las 06:00 horas, del dos de abril de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha dos de abril de dos mil diecinueve y ante la deficiencia probatoria que la soporte, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada a la demandante, respecto a que omitió reportar en tiempo y forma la detención del vehículo antes descrito en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria

por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada.

3) Que para determinar la responsabilidad del miembro policial en el incumplimiento de la obligación imputada, no se requiere de un cumulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, citando como sustento de esto la tesis judicial de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO".

4) Que el acta administrativa de dos de abril de dos mil diecinueve es medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al ser elaborada por un servidor público con fe pública de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali y artículo 100 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y contar con todos los requisitos de validez.

5) Que al haber sido expedida el acta administrativa por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no requiere ser ratificada por sus signantes para que adquiera valor probatorio pleno, siendo aplicable al caso la tesis de rubro: "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*".

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de dos de abril de dos mil diecinueve tiene un valor indiciario, su alcance únicamente es demostrar que los servidores públicos que la elaboraron hicieron constar lo que en ella se contiene, pero no para demostrar por sí sola que su contenido corresponde a la realidad, de ahí la importancia de que sus suscriptores acudieran a procedimiento administrativo para que pudieran ser interrogados por las partes, respecto de lo que

apreciaron en aquel momento y las circunstancias que rodearon la elaboración del acta; además de que de las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento **no desvirtuó la falta que le fue imputada, resulta infundado** pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que la parte actora incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."* de datos de identificación ya antes precisados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

Ahora, respecto del argumento consistente en que para acreditar la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación imputada no se requiere un cumulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, tal aseveración resulta infundada pues como hemos establecido conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, la autoridad se encuentra obligada a acreditar la imputación realizada al miembro policial con los medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para que no exista duda alguna en la responsabilidad administrativa del sujeto a procedimiento.

Por otra parte, la tesis judicial de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS

RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO”, **resulta inaplicable al caso específico**, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador no existe la figura del auto de vinculación a proceso previsto en el procedimiento penal, de tal forma, al no existir identidad entre la resolución del procedimiento de remoción de un miembro policial y un auto de vinculación a proceso de carácter penal, no puede aplicarse la misma disposición o criterio jurídico.

En cuanto a que el acta administrativa es medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidor público con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el dos de abril de dos mil diecinueve, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial², que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad** expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto

² **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción a la parte actora consistente en suspensión temporal de su cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 13, 14, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 13, 14, 16, 17, 23, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

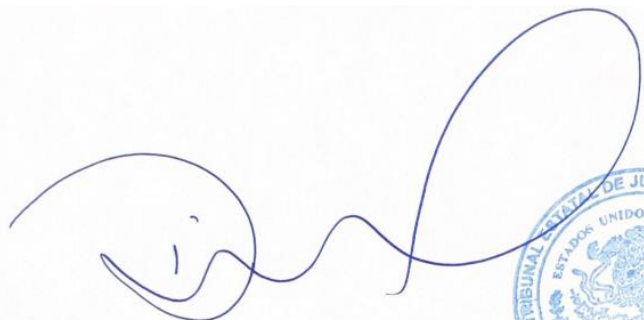
"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 8, 9, 13, 15, 16, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficios, en 13, 14, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 61/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISEIS (26) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.